



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 160-05/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 31 de mayo de 2024

VISTOS:

Carta Notarial de la entidad, de fecha 21 de mayo 2024, Carta Notarial de fecha 29 de mayo 2024-WC CATERING S.R.L, Carta N° 006-2024-WC.CATERING.SRL, de fecha 29 de mayo 2024, Informe Legal N° 57-2024-AJ-HCLLH/MINSA, de fecha 06 de mayo 2024, Informe Técnico N° 017-04/2024-UL-HCLLH/MINSA, de fecha 30 de abril 2024, Nota Informativa N° 216-04-2024-DAT-HCLLH/MINSA e Informe N° 09-04-2024-SNUT-HCLLH/MINSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 9°, establece "El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud";

Que, mediante el Reglamento de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, que en su artículo 3° establece que tiene la misión de proteger la dignidad personal, promoviendo la salud, previniendo las enfermedades del país; proponiendo y conduciendo los Lineamientos de Políticas Sanitarias en concertación con todos los sectores públicos y los actos sociales. La persona es el centro de nuestra misión a la cual nos dedicamos con respeto a la vida y a los derechos fundamentales de todos los peruanos, desde su concepción y respetando el curso de su vida, contribuyendo a la gran tarea nacional de lograr el desarrollo de todos nuestros ciudadanos. Los trabajadores en el Sector Salud somos agentes de cambio en constante superación para lograr el máximo bienestar de las personas;

Que, el literal a) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con su Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, establece que, "Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos



montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción (...);

Que, lo señalado en el citado literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco; sin embargo, están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por tanto, toda contratación cuyo monto sea superior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por lo que cada Entidad debe verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20° de la Ley;

Que, mediante Orden de Servicio N° 101-Reg. SIAF N° 519, de fecha 16 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 06 al 09 de enero 2024, por el importe de S/. 37,416.00 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; seguidamente, por Orden de Servicio N° 024-Reg. SIAF N° 264, de fecha 12 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 01 al 05 de enero 2024, por el importe de S/. 38,620.00 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; con Orden de Servicio N° 098-Reg. SIAF N° 454, de fecha 16 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 01 al 05 de enero 2024, por el importe de S/. 40,444.60 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; por Orden de Servicio N° 030-Reg. SIAF N° 265, de fecha 12 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 09 al 12 de febrero 2024, por el importe de S/. 37,416.00 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; y Orden de Servicio N° 102-Reg. SIAF N° 520, de fecha 16 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 24 al 27 de enero 2024, por el importe de S/. 37,416.00 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; asimismo, por Orden de Servicio N° 104-Reg. SIAF N° 538, de fecha 16 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 15 al 19 de enero 2024, por el importe de S/. 37,416.00 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; por Orden de Servicio N° 103-Reg. SIAF N° 537, de fecha 16 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 20 al 23 de enero 2024, por el importe de S/. 37,416.00 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; y con Orden de Servicio N° 031-Reg. SIAF N° 266, de fecha 12 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 13 al 16 de febrero 2024, por el importe de S/. 37,416.00 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; y por Orden de Servicio N° 097-Reg. SIAF N° 453, de fecha 16 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 05 al 08 de febrero 2024, por el importe de S/. 37,416.00 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; seguidamente, por Orden de Servicio N° 100-Reg. SIAF N° 521, de fecha 16 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 01 al 04 de febrero 2024, por el importe de S/. 37,416.00 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598; finalmente, por Orden de Servicio N° 099-Reg. SIAF N° 455, de fecha 16 de febrero 2024, por el Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte, del periodo 10 al 14 de enero





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 160-05/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

2024, por el importe de S/. 40,444.90 soles, a la empresa WC CATERING S.R.L-RUC N° 20603584598;

Que, el Literal i) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, sobre el Principio de Equidad, señala "Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general". El artículo 34 de la Ley, respecto a la modificación de los contratos dispone: 34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. 34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento. 34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje;

Que, es importante tomar en cuenta la prohibición de fraccionamiento indebido que establece la normativa de contrataciones del Estado, según lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado ¹ y 40 del Reglamento- Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Al respecto, en relación con el tenor de la presente consulta, este

¹ Conforme al artículo 20 de la Ley, "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública."

Organismo Técnico Especializado ha precisado en la Opinión N° 014-2019/DTN² que el solo hecho de que un proveedor suscriba dos o más contratos con la misma Entidad, por prestaciones distintas, no configura un fraccionamiento indebido, pues para que éste ocurra, -según el artículo 20 de la Ley, debe verificarse lo siguiente: i) que se haya dividido, de manera deliberada, la contratación de un mismo objeto contractual, a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección que correspondía, de acuerdo a las necesidades debidamente programadas por la Entidad; o, ii) que con dicha división se haya evadido la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contratos por montos iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8UITs) y/o el cumplimiento de tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Cabe precisar que, de verificarse el incumplimiento de la prohibición de fraccionar que establece la normativa de contrataciones del Estado, corresponderá efectuar en cada caso el deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento³;



Que, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura lo que se conoce como fraccionamiento indebido, que es definido como la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable. Sobre el fraccionamiento, podemos señalar que en la doctrina Morón Urbina lo define como "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores"⁴. En ese mismo sentido, Mutis y Quintero mencionan que "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado"⁵.



Que, en relación con lo señalado, el artículo 20 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que, "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública."



Que, estando a lo señalado se tiene el siguiente cuadro:

EMPRESA	ORDEN DE SERVICIO	REGISTRO SIAF	PERIODO	MONTO
WC CATERING SRL	101	519	06 al 09 de enero 2024	37,416.00
WC CATERING SRL	024	264	01 al 05 de enero 2024	38,620.00

² La cual es concordante con el criterio contemplado en otras Opiniones, tales como la N° 023-2019/DTN, y N° 066-2019/DTN, entre otras.

³ El área usuaria, el órgano en cargo de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa*, en *Advocalus*, Revista de Derecho de la Universidad de Lima, Número 2002-II, pág. 333.

⁵ MUTIS VENEGAS, Andrés y QUINTERO MUÑERA, Andrés. *La Contratación Estatal: análisis y perspectivas*, Pontificia Universidad Javeriana Colombia, año 2000, pág. 176. Citado por Morón Urbina. *Ibidem*, pág. 333.





HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 160-05/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

EMPRESA	ORDEN DE SERVICIO	REGISTRO SIAF	PERIODO	MONTO
WC CATERING SRL	098	454	01 al 05 de enero 2024	40,444.90
WC CATERING SRL	030	265	09 al 12 de febrero 2024	37,416.00
WC CATERING SRL	102	520	24 al 27 de enero 2024	37,416.00
WC CATERING SRL	104	538	15 al 19 de enero 2024	37,416.00
WC CATERING SRL	103	537	20 al 23 de enero 2024	37,416.00
WC CATERING SRL	031	266	13 al 16 de febrero 2024	37,416.00
WC CATERING SRL	097	453	05 al 08 de febrero 2024	37,416.00
WC CATERING SRL	100	521	01 al 04 de febrero 2024	37,416.00
WC CATERING SRL	099	455	10 al 14 de enero 2024	40,444.90

Que, se advierte que como resultado de la evaluación del Proceso de Contratación Directa "Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte", para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, mediante las Ordenes de Servicio N° 101, 024, 098, 030, 102, 104, 103, 031, 097, 100 y 099, por el monto total de S/. 418,837.80 soles, por los periodos de 01 al 05 y 10 al 27 de enero 2024 y del 01 al 16 de febrero 2024, se han identificado la existencia de fraccionamiento y en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura lo que se conoce como fraccionamiento indebido, que es definido como la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, por lo que, se encontraría prohibida la contratación de dicho servicio, dado que la única finalidad, era de evitar el tipo de procedimiento que corresponde.

Así también, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, Aprobación de la UIT para el año 2024, que estableció que durante el año 2024, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5,150.00), por lo cual las adquisiciones por importes que superen las ocho (8) UIT, en el año 2024, es decir el equivalente a Cuarenta y Un Mil Doscientos y 00/100 soles (S/41,200.00), correspondían ser efectuadas mediante el procedimiento de selección que corresponda; sobre el particular, se evidencia que el Órgano Encargado de las Contrataciones "Unidad de Logística" del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, sobre el "Servicio de preparación y servicio de raciones alimenticias para pacientes hospitalizados, personal asistencial y de soporte" para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz", fracciono dicha contratación, por el monto total de S/. 418,837.80 soles, sin realizar el procedimiento de selección respectivo, **incurriendo en fraccionamiento de las contrataciones, práctica que se encuentra prohibida por la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento"**;

Que, asimismo, de la revisión de las Ordenes de Servicio N° 101, 024, 098, 030, 102, 104, 103, 031, 097, 100 y 099, por el monto total de S/. 418,837.80 soles, por los periodos de 01 al 05 y 10 al 27 de enero 2024 y del 01 al 16 de febrero 2024, se verificó que dicho servicio, es de necesidad continua y periódica, lo que evidencia que la adquisición de dicho servicio de servicio, constituye una necesidad permanente de la entidad, por lo que, se debe realizar una programación oportuna de los procedimientos de selección para la adquisición a fin que se pueda cubrir el servicio de alquiler todo el año e inclusión en el PAC;

Que, lo expuesto ocasionó que la entidad se vea limitada para acceder a mejores ofertas económicas, afectando la transparencia, igualdad, competencia y pluralidad de los postores con las que deben regirse las contrataciones públicas e incurrió en la prohibición de fraccionamiento al contratar un servicio de alquiler de inmueble por monto mayor a las 8 UIT, sin proceso de selección correspondiente

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del Principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, de conformidad con el Principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que afirman, salvo prueba en contrario; bajo dicha premisa, es obligación de cada administrado comprobar la autenticidad de los documentos presentados ante las Entidades, encontrándose la Entidad facultada para verificar la documentación presentada por los administrados, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, el artículo 51 y el numeral 4 del artículo 67, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS;

Que, de conformidad a lo informado por la Unidad de Logística y Asesoría Legal y atendiendo a la normativa precitada, mediante Carta Notarial de la entidad, de fecha 21 de mayo 2024, Carta Notarial de fecha 29 de mayo 2024-WC CATERING S.R.L, Carta N° 006-2024-WC.CATERING.SRL, de fecha 29 de mayo 2024, Informe Legal N° 57-2024-AJ-HCLLH/MINSA, de fecha 06 de mayo 2024, Informe Técnico N° 017-04/2024-UL-HCLLH/MINSA, de fecha 30 de abril 2024, Nota Informativa N° 216-04-2024-DAT-HCLLH/MINSA e Informe N° 09-04-2024-SNUT-HCLLH/MINSA, Asesoría Jurídica concluye que es legalmente viable la declaración de nulidad de oficio de las Ordenes de Servicio





HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 160-05/2024-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Nº 101, 024, 098, 030, 102, 104, 103, 031, 097, 100 y 099, por el monto total de S/. 418,837.80 soles, por los periodos de 01 al 05 y 10 al 27 de enero 2024 y del 01 al 16 de febrero 2024, suscrita con el contratista WC CATERING S.R.L, al haberse configurado la causal de nulidad por la trasgresión del Principio de presunción de veracidad;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es el facultado para declarar la nulidad de oficio del contrato, siendo dicha facultad indelegable;

Que, la presente declaración de nulidad de las Ordenes de Servicio Nº 101, 024, 098, 030, 102, 104, 103, 031, 097, 100 y 099, por el monto total de S/. 418,837.80 soles, por los periodos de 01 al 05 y 10 al 27 de enero 2024 y del 01 al 16 de febrero 2024, ocasiona la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Contando con el visto de la Unidad de Logística, la Oficina de Administración, la Oficina de Planificación y Presupuesto y Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva;

De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, en concordancia con su Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias; así como, en mérito a las funciones delegadas mediante Resolución Directoral Nº 208-09/2023-DE-HCLLH/MINSA y en mérito al literal l) artículo 14º del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de las Ordenes de Servicio Nº 101, 024, 098, 030, 102, 104, 103, 031, 097, 100 y 099, por el monto total de



S/. 418,837.80 soles, por los periodos de 01 al 05 y 10 al 27 de enero 2024 y del 01 al 16 de febrero 2024, por haberse configurado el supuesto de haberse perfeccionado el contrato en contravención con el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad a lo normado en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, Ministerio Público y Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, a fin de que se dé inicio a los trámites correspondientes para la determinación de las responsabilidades, administrativas, penales y civiles a que hubiera lugar.



ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la **Unidad de Logística**, poner de conocimiento de la subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE y al Tribunal de Contrataciones del Estado la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría de Dirección Ejecutiva, **NOTIFICAR** la presente Resolución al proveedor **WC CATERING SRL**, representado por **RAFAEL ALVARADO PRIALE**, para conocimiento y fines pertinentes; a las carta remitidas por el proveedor **WC CATERING SRL**, de fecha **29 de mayo 2024**, estese a lo resuelto en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MC. Willy Gabriel De La Cruz López
CMP. 055200 RNE. 041777
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

WGDLC/LBVM

- CC.
- Oficina de Administración
- Unidad de Logística
- Asesoría Legal
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo.